

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	03:40 P.M.
-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON EDISSON NARVAEZ MONJE Y OTROS  
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00239-00

En Villavicencio, a los 28 días del mes de mayo de 2019, siendo las 03:00 de la tarde, fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:** LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, identificado con C.C. 93.133.246 y T.P. 155.481 del C.S.J.

HUGO ALEXANDER NARVAEZ MONJE, identificado con C.C. 80.220.674.

**Parte Demandada:** SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificada con C.C. 51.985.707 y T.P. 128.958 del C.S.J.

**Llamada en Garantía:** MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 86.044.900 y T.P. 117.448.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a los Abogados LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA y MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ, para actuar como apoderados sustitutos de la parte actora y de la llamada en garantía, respectivamente, en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, ni la entidad demanda, ni la llamada en garantía propusieron excepciones previas, ni alguna de las que taxativamente señala el numeral 6° del artículo 180 ibídem, y en virtud de que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la audiencia. Se notifica en estrados. **Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- Los relativos a las relaciones de parentesco entre los demandantes. (Fl. 4 y 6 a 12)
- El día 20 de enero de 2015, la menor Johana Sofía Narvárez Trujillo recibió atención médica en las instalaciones de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD del municipio de Puerto Concordia, en donde se le diagnosticó un cuadro de infección respiratoria aguda. (Fl. 37-38)
- La mencionada menor asistió como estudiante del grado Párvulos, a la Asociación Club Kiwanis Zona 5 Granada Meta – Hogar Infantil San José II, Pto. Concordia Meta, desde el 2 de febrero hasta el 12 de junio de 2015. (Fl.62)
- Posteriormente, el día 21 de junio de 2015 a las 2:30 pm, la menor volvió a ingresar por urgencias a la misma institución médica, debido a una afección respiratoria, y luego de ser atendida y diagnosticada con bronquitis aguda, se le prescribió amoxicilina, clorferhidramina, loratadina, salbutamol con inhalocámara, acetaminfen, suero fisiológico, y fue dada de alta a las 6:00 pm. (Fl. 41-42)
- Sin embargo, por persistir en dificultad respiratoria, la menor volvió a ingresar al día siguiente por urgencias en horas de la mañana, y luego de recibir atención y ser remitida al Hospital de II Nivel de San José del Guaviare, falleció al llegar a dicha institución médica. (Fl. 45-57)

#### **4.2. Hechos no probados**

- Los relativos a la presunta mala prestación del servicio de salud a la menor Johana Sofía Narvárez Trujillo.

#### **4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META - ESE SOLUCIÓN SALUD por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor JOHANA SOFÍA NARVÁEZ TRUJILLO, y como consecuencia de lo anterior, reconocer a los actores las sumas de dinero indicadas en el acápite correspondiente de la demanda.

#### **4.4. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META - ESE SOLUCIÓN SALUD, por la muerte de la menor JOHANA SOFÍA NARVÁEZ TRUJILLO, como consecuencia de una presunta falla en la atención médica. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La apoderada de la entidad indica que no le asiste ánimo conciliatorio a la ESE, sin embargo, no cuenta con el acta de Comité de Conciliación. El Despacho le concede el término de cinco (5) días para allegar dicho documento.

El apoderado de la Previsora S.A. por su parte, indica que dicha entidad presenta oferta conciliatoria por valor de \$70.000.000, de la cual se corre traslado a la parte actora. El apoderado solicita un breve receso para consultar con sus poderdantes. El Despacho accede, decretando un receso de cinco (5) a diez (10) minutos.

17:23. Terminado el receso se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien indica que sus poderdantes hacen una contrapropuesta para conciliar de \$220.000.000. Se le corre traslado al apoderado de La Previsora S.A., quien solicita un receso para consultar con la Compañía vía telefónica, a lo cual el Despacho accede.

Una vez consultada la Compañía, el apoderado indica que ha autorizado a conciliar hasta un máximo de \$100.000.000. El apoderado de la parte actora solicita un nuevo receso para volver a consultar a sus clientes, a lo cual se accede. El apoderado de la parte actora indica que ACEPTA la propuesta conciliadora de La Previsora S.A.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Compañía para que indique los requisitos para hacer efectivo el pago, a lo cual indica que se requiere:

Diligenciar el formulario de conocimiento SARLAF (que será efectuado por la oficina de abogados de la Compañía)

Autorización de pago por transferencia electrónica con su respectiva huella

Certificado de vigencia de la cuenta a la que se realizará la transferencia

Copia de la cédula.

Radicados estos documentos, el desembolso se hará dentro del término de treinta (30) días, que será por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) NETOS (sin ningún tipo de descuento), y se harán con cargo a la Póliza de Seguro 100-2391 Certificado cero.

Acto seguido, el apoderado de La Previsora S.A., informa al apoderado de la parte actora la dirección e indicaciones de la ubicación de las oficinas de la compañía, para efectos de radicar la documental antes relacionada.

Dada la situación atípica que se presenta en este momento, el Despacho procederá a suspender la presente audiencia, para efectos de pronunciarse mediante auto separado sobre el acuerdo al que acaban de llegar las partes, dentro del término de treinta (30) días, término contemplado en el artículo 182 numeral 3 del CPACA, norma que aplica por analogía.

**Así las cosas, las decisiones de conceder a la apoderada de la ESE el término de cinco (5) días para aportar constancia de Comité de Conciliación, así como tomarse el término de treinta (30) días siguientes a la presente audiencia para proveer sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora y La Previsora S.A., se notifican en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:40 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO

Apoderada ESE Solución Salud



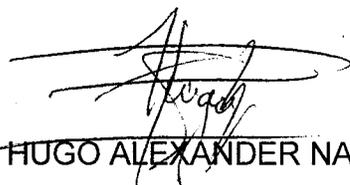
LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA

Apoderado parte demandante



MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ

Apoderado La Previsora S.A.



HUGO ALEXANDER NARVÁEZ MONJE

Demandante